



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10227*

**TÍTULO I
NORMAS BÁSICAS**

**Capítulo I
Conceptos Generales**

Artículo 1º.- *El personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico que cumpla funciones de prevención, disuasión e investigación en los términos de la Ley Nº 10200, tiene estado policial, situación jurídica que resulta del conjunto de derechos, deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley.*

Artículo 2º.- *El personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico que cumpla tareas de administración y asistencia al personal con estado policial, se denominará a los efectos de esta Ley "Personal Civil", carece de estado policial y se administrará y regirá por lo previsto en el Título IX de presente Ley y su reglamentación.*

Artículo 3º.- *El personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico debe ejercer sus funciones ajustado a los siguientes principios básicos de actuación:*

- a) Desempeñarse con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos de las personas;*
- b) Actuar garantizando el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y a la dignidad de las personas;*
- c) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia;*
- d) Abstenerse de cualquier situación que implique la obtención de ventajas o provecho indebidos de su autoridad o función;*

- e) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente;*
- f) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia lo exijan;*
- g) Ejercer la fuerza pública en función del resguardo de la seguridad solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave. La utilización de la fuerza será de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual;*
- h) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones;*
- i) Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana y la integridad física de las personas cuando exista riesgo de afectar dicho bien, y*
- j) Identificarse como funcionarios cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las*

personas protegidas o al propio funcionario, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Artículo 4º.- *En la Fuerza Policial Antinarcostráfico no habrá deber de obediencia cuando la orden impartida sea manifiestamente ilegítima o ilegal o su ejecución configure o pueda configurar delito.*

Si el contenido de la orden implicase la comisión de una falta disciplinaria leve o grave, el subordinado debe formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 5º.- *El personal con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcostráfico no puede desarrollar las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial, la gerencia logística e infraestructural no-operacional, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra función de carácter no policial.*

Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que el personal con estado policial presente una disminución permanente de su capacidad laborativa -con dictamen médico expedido por organismos oficiales especialistas en medicina laboral-, el Fiscal General de la Provincia puede autorizar el cambio de funciones, con la finalidad de desarrollar las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Capítulo II

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 6º.- *Son deberes esenciales para el personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico con estado policial en actividad:*

a) Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes;

- b) Prestar eficientemente el servicio policial en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente;*
- c) Observar en la vida pública y privada el decoro que corresponde a su investidura;*
- d) Obedecer toda disposición u orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio, con los límites establecidos en la Ley N° 9235 -de Seguridad Pública-;*
- e) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la labor policial;*
- f) Someterse al régimen disciplinario previsto en la presente Ley y su reglamentación, cualquiera fuere su situación de revista;*
- g) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente y procurar la eficacia y eficiencia en el rendimiento del personal a cargo;*
- h) Adoptar y cumplir las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad competente sobre el personal, material, documentación e informaciones, en el lugar de trabajo o fuera de él;*
- i) Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de las de su cónyuge o conviviente, si lo tuviera;*
- j) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por la superioridad o autoridad competente;*
- k) Guardar secreto, aun después del retiro o baja de la Institución, en todo cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial;*
- l) Someterse a la realización de los estudios y exámenes psicofísicos establecidos en la reglamentación correspondiente;*

- m) Peticionar y realizar las tramitaciones pertinentes siguiendo la vía jerárquica correspondiente;*
- n) Portar, en ocasión de servicio, únicamente las armas de fuego provistas por la Institución, conforme a las disposiciones vigentes en la materia;*
- ñ) Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente de acuerdo con las disposiciones vigentes;*
- o) Aceptar las asignaciones y cambios de destino ordenadas por autoridad competente;*
- p) Usar uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;*
- q) Asistir a los cursos de formación y perfeccionamiento que correspondieren a su grado y rendir los exámenes pertinentes;*
- r) Fijar su domicilio real en el ámbito de la Provincia de Córdoba y denunciar todo cambio del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido;*
- s) Intervenir para prevenir y hacer cesar la comisión de delitos en flagrancia y aprehender a sus autores, si correspondiere;*
- t) Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento;*
- u) Derivar de manera inmediata a la Fiscalía que corresponda a toda persona que desee aportar datos o denunciar hechos vinculados a la Ley Nacional N° 23.737, y*
- v) Emplear los elementos de comunicación, identificación y protección personal que se le provean de acuerdo con las labores que realice.*

Artículo 7º.- *Son derechos esenciales del personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico con estado policial en actividad:*

- a) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación de revista;*
- b) La jerarquía y el uso del grado correspondiente;*

- c) El uso del armamento provisto por la Institución, del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes;*
- d) La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores policiales;*
- e) La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias;*
- f) El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades;*
- g) La asistencia psicológica permanente y gratuita, no sólo para sí mismo sino también para su grupo familiar, en los casos que se originen en y por actos de servicio;*
- h) La adopción de las medidas de higiene y seguridad laboral que lo protejan de los riesgos propios de cada tarea;*
- i) El goce y uso de las licencias que le correspondieren;*
- j) Los ascensos conforme a las normas de la reglamentación correspondiente;*
- k) Los cambios de destinos, sujetos a los recaudos que se establezcan para su solicitud, tendientes al perfeccionamiento profesional;*
- l) El servicio médico-asistencial y social para sí y para los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;*
- m) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, por la enfermedad contraída o agravada, o accidente producido en o por acto de servicio;*
- n) La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y*
- ñ) La defensa técnica a cargo del Estado, a través de la dependencia destinada al efecto, en procesos penales y/o acciones civiles incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos propios de la prestación del servicio, excepto cuando lo fueran en virtud de imputaciones por delitos dolosos.*

Artículo 8º.- *El personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico con estado policial en actividad tiene las siguientes prohibiciones:*

- a) Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o desempeñar cargos electivos;*
- b) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la Institución;*
- c) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos -incluyendo la prestación de servicios adicionales de vigilancia y seguridad-, en el ámbito público o privado, remunerados o no, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación;*
- d) Realizar cualquier actividad o conducta tipificada en la Ley Nº 10187;*
- e) Utilizar informaciones o antecedentes logrados en el servicio policial para algún fin ajeno al mismo, o prestar servicios societariamente o de consultoría a empresas relacionadas con la actividad policial, ad honórem o bajo cualquier modalidad;*
- f) Usar indebidamente los bienes que se encuentran asignados a su cargo o bajo su custodia o depósito;*
- g) Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten la intimidad y privacidad de las personas;*
- h) Ejercer de manera directa o indirecta facultades o prerrogativas, o administrar elementos asignados e inherentes a sus funciones, para el logro de fines ajenos a las mismas;*
- i) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género o cualquier otra condición o circunstancia personal, política, cultural o social;*
- j) Asistir a lugares o participar en reuniones que comprometan la dignidad o decoro de la función policial, y*
- k) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones policiales, ya sean públicas o privadas, prohibición que subsistirá aún después de haberse producido el cese de funciones.*

Artículo 9º.- *Las actividades extra policiales deben ser previamente autorizadas y sólo pueden ser ejercidas cuando no existiere incompatibilidad horaria. Los requerimientos del servicio tienen siempre prioridad sobre éstas.*

Capítulo III **Estabilidad**

Artículo 10.- *El personal con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcostráfico ingresará en calidad de interino, quedando efectivizado y adquiriendo estabilidad en el empleo después de transcurridos veinticuatro (24) meses de efectiva prestación de servicios y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la reglamentación.*

Durante el tiempo que el personal carezca de estabilidad tiene todos los derechos, deberes y prohibiciones previstos en esta Ley y dicho lapso debe ser computado para la antigüedad en la carrera profesional del personal.

Artículo 11.- *La estabilidad en el empleo no comprende a la estabilidad en el cargo, ni da derecho a continuar gozando de los suplementos especiales inherentes a la misma. Sólo se pierde por la baja justificada por las causales establecidas en la presente Ley, las normas reglamentarias y previo sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de lo normado en la Ley Nº 10187.*

El Fiscal General de la Provincia puede requerir al Poder Ejecutivo Provincial, por razones de servicio, el traslado del personal con estado policial -cualquiera sea su grado- a otras fuerzas de seguridad de la Provincia. A tal efecto el personal transferido será reubicado en el escalafón que corresponda. Idéntica situación puede disponerse con el personal civil transferido a otras esferas civiles del Estado Provincial.

Capítulo IV

Situaciones de Revista

Artículo 12.- *Las situaciones de revista del personal de la Fuerza Policial Antinarcotráfico con estado policial son:*

- a) Actividad: es aquella que impone la obligación de desempeñar funciones policiales en el destino o comisión que disponga la superioridad. Este personal forma el cuadro permanente de la Institución, y*
- b) Retiro: es aquella en la cual, sin perder su grado ni estado policial, el personal proveniente del cuadro permanente cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio por acceder al beneficio previsional.*

Artículo 13.- *El personal policial de la Fuerza Policial Antinarcotráfico en actividad revistarán en una de las siguientes situaciones:*

- a) Servicio efectivo;*
- b) Disponibilidad, y*
- c) Pasiva.*

Artículo 14.- *Revistarán en servicio efectivo:*

- a) El personal que se encontrare prestando servicio en organismos o unidades especiales o cumpliendo funciones propias del servicio;*
- b) El personal en uso de licencia anual ordinaria;*
- c) El personal con licencia por enfermedad contraída por accidente producido en o por actos del servicio, hasta dos (2) años contados desde que la misma fue verificada;*
- d) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio hasta un (1) año, computable desde que la misma fue verificada y con una antigüedad mayor a quince (15) años de servicio;*
- e) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio hasta seis (6) meses, computables desde que la*

misma fue verificada y con una antigüedad menor a quince (15) años de servicio;

- f) El personal en uso de licencia extraordinaria en los términos del artículo 52 de esta Ley, con excepción de su inciso g), y*
- g) El personal que se encuentre en tareas no operativas. La situación de tarea no operativa será determinada por el Jefe de la Fuerza, previa junta médica semestral efectuada por un organismo técnico competente e implicará no usar el uniforme policial ni portar el armamento reglamentario por el tiempo que dure la misma.*

Artículo 15.- *Revistará en disponibilidad:*

- a) El personal con licencia por enfermedad contraída o por accidente producido en o por actos de servicio, desde que supere el plazo de dos (2) años y hasta por un (1) año más;*
- b) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más;*
- c) El personal investigado en actuaciones administrativas o judiciales cuando fuere necesaria su desafectación del servicio efectivo y no correspondiere situación pasiva, por el plazo máximo de tres (3) meses;*
- d) El personal que incurriere en abandono de servicio a partir del momento en que se produzca el mismo y hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación administrativa, y*
- e) El personal en uso de licencia no remunerada.*

La situación de revista en disponibilidad será dispuesta mediante resolución del Jefe de la Fuerza, salvo los incisos c) y d) de este artículo que será establecida por la autoridad competente.

Artículo 16.- *Revistará en situación pasiva:*

- a) El personal privado de su libertad en proceso penal;*
- b) El personal suspendido preventivamente en sumario administrativo;*

- c) El personal sancionado con suspensión de servicio durante el plazo de cumplimiento de la misma, y*
- d) El personal que hubiera excedido los plazos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de la presente Ley, por el término máximo de seis (6) meses.*

Artículo 17.- *Al tiempo transcurrido en disponibilidad no se lo computará como tiempo de permanencia en el grado a los fines del ascenso, a excepción de lo establecido para el personal investigado que haya sido eximido de responsabilidad.*

El tiempo transcurrido por el personal en uso del beneficio previsto en el inciso g) del artículo 52 de esta Ley no se computará para el ascenso ni para el retiro.

Artículo 18.- *El tiempo transcurrido en situación pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo cuando el personal haya revistado en esa situación por estar privado de su libertad en proceso penal en el cual hubiese sido absuelto o sobreseído. Idéntico criterio corresponderá en proceso administrativo.*

El sobreseimiento por prescripción será evaluado administrativamente.

TÍTULO II CARRERA POLICIAL

Capítulo I Concepto y Duración

Artículo 19.- *Carrera policial es la sucesión de grados a que puede acceder el personal con estado policial mientras revista en actividad, según se detalla:*

Especialidad	
Investigaciones	Operaciones
Investigador	Oficial
Detective	Oficial Principal
Detective Mayor	Oficial Mayor
Inspector	

Artículo 20.- *El régimen de carrera profesional del personal con estado policial se basa en los principios de profesionalización, eficiencia funcional y capacitación, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad pública.*

Artículo 21.- *El escalafón de la Fuerza Policial Antinarcostráfico cuenta -según corresponda a la especialidad prevista en el artículo 23 de la presente Ley- con dos tramos:*

- I. Operativo: comprende a los grados Investigador y Oficial con las categorías que determine la reglamentación.***
- II. Personal Jerárquico: comprende a los grados Detective, Oficial Principal, Detective Mayor, Oficial Mayor e Inspector.***

Artículo 22.- *La ocupación de los cargos orgánicos de la Fuerza Policial Antinarcostráfico será resuelta de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los candidatos, conforme a los siguientes criterios:*

- a) La formación y capacitación profesional;***
- b) El desempeño de la carrera profesional, y***
- c) Los antecedentes funcionales y disciplinarios.***

La reglamentación determinará el perfil profesional y las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo.

Las designaciones son dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Fiscal General de la Provincia.

Capítulo II **Especialidades**

Artículo 23.- *El personal operativo con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcostráfico reviste en un escalafón único que cuenta con dos especialidades básicas:*

- a) Investigaciones, y*
- b) Operaciones.*

Artículo 24.- *La especialidad Investigaciones está conformada por el personal con estado policial abocado al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de investigación, gestión y administración de la información y de inteligencia preventiva.*

Artículo 25.- *La especialidad Operaciones está conformada por el personal con estado policial abocado al desarrollo de las actividades y acciones de prevención, control e intervención directa en operativos con despliegue territorial.*

Artículo 26.- *Los requisitos y exigencias profesionales para que el personal con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcostráfico se incorpore a cada especialidad serán establecidos en la norma reglamentaria.*

Artículo 27.- *El personal con estado policial tiene una carrera profesional única organizada sobre la base de las especialidades establecidas en el presente Capítulo.*

La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional del personal en cada especialidad deben resultar de la opción vocacional de los efectivos, así como también de la formación y capacitación que reciban, del desempeño profesional durante el ejercicio de sus funciones y las necesidades de la Institución.

La carrera profesional está regida por los principios de profesionalización y especialización. En tal sentido deben

priorizarse la especialización del personal y evitarse los cambios de especialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y previa autorización del Jefe de la Fuerza, el personal con estado policial que cumpliera servicios en una de las especialidades previstas en la presente Ley puede continuar su carrera profesional en la otra especialidad, siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 28.- *Los grados Investigador y Oficial corresponden al tramo operativo y están comprendidos por las categorías que determine la reglamentación. Las distintas categorías están conformadas por las especialidades adquiridas, los conocimientos alcanzados, el desarrollo de las aptitudes y la eficiencia acreditada en el desempeño de la función que, en su conjunto y a los efectos de esta Ley, se denominarán competencias.*

El acceso a las distintas categorías se obtendrá mediante la acreditación de las competencias requeridas para cada una de ellas.

Capítulo III **Sistema de Evaluación Profesional**

Artículo 29.- *El personal policial de la Fuerza Policial Antinarcotráfico será evaluado, al menos, una vez al año de acuerdo a lo que determine la reglamentación.*

A los efectos de verificar la aptitud profesional del personal se tendrán en consideración los siguientes criterios:

- a) El desempeño en el cumplimiento de sus funciones;*
- b) Los antecedentes funcionales y disciplinarios, y*
- c) La capacitación profesional.*

Artículo 30.- *El desempeño funcional del personal con estado policial será evaluado, en forma directa, por el superior jerárquico inmediato.*

Artículo 31.- *La evaluación de desempeño del personal será efectuada de acuerdo con los criterios establecidos en el presente régimen profesional y su reglamentación, considerando exclusivamente la aptitud profesional desarrollada por dicho personal durante el período de evaluación.*

Artículo 32.- *Los antecedentes funcionales y disciplinarios, así como la capacitación profesional, serán evaluados por el Comité de Evaluación Profesional y Promoción en los términos que disponga la reglamentación.*

Capítulo IV **Régimen de Promociones**

Artículo 33.- *La reglamentación establecerá los mecanismos de la promoción y ascenso a un grado o categoría superior dentro de la carrera profesional, la que debe ajustarse -entre otros- a los siguientes requisitos:*

- a) La acreditación de los conocimientos profesionales requeridos;*
- b) La aprobación de la “Evaluación Profesional” de acuerdo a las pautas que determina la presente Ley y su reglamentación;*
- c) El tiempo mínimo de permanencia en el grado o categoría, y*
- d) La acreditación de las condiciones psicofísicas necesarias, por parte de un organismo técnico competente en la materia.*

Cumplidos los requisitos para el cambio de categoría procederá la adecuación automática del cargo presupuestario para el ejercicio fiscal inmediato posterior.

Artículo 34.- *Se considerará inhabilitado para la promoción el personal que, dentro del período analizado, se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:*

- a) Hallarse en situación pasiva de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación;*

- b) Estar imputado en sumario administrativo en los términos que fije la reglamentación;*
- c) Estar procesado o imputado por delito doloso en estado de citación a juicio, ambas situaciones con carácter firme;*
- d) No haber aprobado los cursos de formación, perfeccionamiento o capacitación profesional correspondientes a su nivel o los exámenes tendientes a comprobar idoneidad para las funciones a desempeñar;*
- e) Haber merecido calificación inferior a lo establecido por la reglamentación;*
- f) Registrar, durante el período analizado, más de treinta (30) días de suspensión;*
- g) Hallarse en situación de disponibilidad;*
- h) Haber iniciado el trámite para el retiro de la Institución;*
- i) Encontrarse en servicio efectivo pero con asignación de tareas no operativas, motivadas por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, y*
- j) Encontrarse con sentencia condenatoria firme que impusiere como pena principal o accesoria la inhabilitación para ejercer tareas propias de seguridad y defensa.*

Artículo 35.- *El Fiscal General de la Provincia podrá proponer la promoción extraordinaria de personal de la Fuerza Policial Antinarco tráfico sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley para el personal policial que haya sido distinguido por actos de servicio extraordinarios, así como también para el personal que falleciera o adquiriera una incapacidad absoluta como consecuencia de un acto de servicio.*

Capítulo V

Comité de Evaluación Profesional y Promoción

Artículo 36.- *Los procesos de evaluación y promoción serán coordinados por el Comité de Evaluación Profesional y Promoción que estará conformado por representantes de cada una de las siguientes instituciones:*

- a) Dos por el Ministerio Público;*
- b) Uno por la Comisión Legislativa para el Seguimiento y Control de la Lucha Contra el Narcotráfico -artículo 25 de la Ley N° 10200-;*
- c) Uno por la Escuela de Formación y Capacitación de la Fuerza Policial Antinarcotráfico, y*
- d) Uno por la Fuerza Policial Antinarcotráfico.*

La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento y actuación del Comité de Evaluación Profesional y Promoción, así como las demás cuestiones operativas.

Capítulo VI **Superioridad**

Artículo 37.- *El ejercicio de la superioridad en el ámbito de la Fuerza Policial Antinarcotráfico consiste en el ejercicio del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior y el cumplimiento estricto de la misma de parte de un subordinado durante el desarrollo de las funciones propias del servicio y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la presente Ley y por las normas reglamentarias.*

En el ámbito de la Fuerza Policial Antinarcotráfico el ejercicio de la superioridad puede tener tres modalidades diferenciadas:

- a) La superioridad jerárquica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado superior o, a igualdad de grado, por la categoría y, a igualdad de categoría, por la antigüedad en la misma y, a igualdad de antigüedad, por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta el promedio de egreso de la Escuela de Formación y Capacitación. Subsistiendo la paridad se tendrá en cuenta la mayor edad;*
- b) La superioridad orgánica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica de la Fuerza Policial Antinarcotráfico con*

- funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado, y*
- c) La superioridad funcional, que es la que se ejerce sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica ordenada por un superior y en la que se asignan responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un efectivo que tiene un cargo inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.*

Artículo 38.- *El orden de prelación que compone la estructura orgánica de la Institución se determina en los siguientes niveles:*

- a) Jefatura;*
b) Subjefatura;
c) Direcciones Generales;
d) Direcciones;
e) Departamentos y Brigadas, y
f) Divisiones.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE REMUNERACIONES

Capítulo Único

Sueldos y Asignaciones

Artículo 39.- *El personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico en actividad gozará del sueldo, bonificaciones, suplementos generales y particulares, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la normativa. La suma que percibe el funcionario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones y viáticos, se denominará haber mensual.*

Artículo 40.- *La remuneración debe compensar la responsabilidad inherente al grado y categoría, al desempeño del cargo, a la mayor atribución de competencias y al rendimiento efectivo en la tarea asignada,*

para lo cual la reglamentación podrá establecer un segmento de remuneración fija y otro variable.

Artículo 41.- *El personal que revistare en situación de disponibilidad percibirá -salvo en los casos expresamente previstos en la presente Ley- una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual que le correspondiere en situación de servicio efectivo más las asignaciones familiares que legalmente le correspondan. El personal comprendido en los incisos d) y e) del artículo 15 de esta Ley no percibirá haber mensual alguno.*

El personal comprendido en los incisos c) y d) del artículo 15 de la presente Ley al que no se le comprobare responsabilidad penal o administrativa alguna tiene derecho a requerir el reintegro del porcentaje del haber caído.

Artículo 42.- *El personal que revistare en situación pasiva percibirá -salvo en los casos expresamente previstos en la presente Ley- el treinta por ciento (30%) del haber mensual más las asignaciones familiares que legalmente le correspondan.*

TÍTULO IV RÉGIMEN DE LICENCIAS

Capítulo Único Tipos y Plazos

Artículo 43.- *El personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico con estado policial tiene el derecho al uso de las siguientes licencias:*

- a) Licencia anual ordinaria;*
- b) Licencias especiales, y*
- c) Licencias extraordinarias.*

Las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que en la presente Ley se determine expresamente que se otorgarán por días hábiles.

Artículo 44.- *Las licencias caducarán automáticamente al cesar en la Institución, aun las que se estuvieran usufructuando al momento de producirse el referido cese de acuerdo con lo establecido en el presente régimen profesional para cada supuesto en particular.*

En el caso de la licencia anual ordinaria generada en el año en curso y no gozada el personal policial tiene derecho a que la misma le sea liquidada al momento del cese de servicio, siempre que no pudiera mediar el correspondiente usufructo con carácter previo a dicho cese.

Artículo 45.- *La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal con estado policial y, en todos los casos, es de utilización obligatoria y con goce de haberes.*

Se acordará por año vencido con relación a la antigüedad que registre al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad, corresponden catorce (14) días corridos;*
- b) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad, corresponden veintiún (21) días corridos, y*
- c) Más de diez (10) años de antigüedad, corresponden veintiocho (28) días corridos.*

Se adicionarán cinco (5) días corridos de licencia anual ordinaria al personal que durante el año calendario no hubiere usufructuado ningún tipo de licencia especial o extraordinaria, ni registrare inasistencias injustificadas.

Al solo efecto de calcular la duración de la licencia se tendrán en cuenta los servicios con relación de dependencia prestados en organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal.

El personal ingresante o reingresante hará uso de la licencia siempre que con anterioridad a la iniciación del período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en

cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

Cuando se trate de oficiales casados les será otorgada en forma simultánea, siempre que razones de servicio lo permitan.

Por razones del servicio se podrá disponer su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente, en el que debe otorgarse y usufructuarse obligatoriamente. Transcurrido ese lapso caducan de pleno derecho.

Artículo 46.- *Las licencias especiales tienen por finalidad atender la inhabilitación temporaria para el desempeño de las funciones del personal con estado policial, y corresponden por:*

- a) Enfermedad de tratamiento breve;*
- b) Enfermedad de tratamiento prolongado;*
- c) Enfermedad profesional o accidente de trabajo;*
- d) Maternidad o por nacimiento de hijo;*
- e) Pérdida de gestación;*
- f) Adopción;*
- g) Nacimiento de hijo discapacitado, y*
- h) Matrimonio.*

Artículo 47.- *La licencia por enfermedad de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos por causas ajenas al mismo, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.*

Se concede hasta treinta (30) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, período durante el cual el personal con estado policial que haga uso de la misma tendrá goce de haberes.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesaria otorgar al personal con estado policial durante el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Artículo 48.- *La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas -excepto la cirugía menor- o accidentes graves sufridos por causas ajenas al mismo.*

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concederá hasta doce (12) meses, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave con goce de haberes.

Agotado dicho término, previo dictamen médico laboral de la autoridad competente, la misma podrá prorrogarse hasta seis (6) meses más, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, sin goce de haberes. Cuando la licencia prevista en el presente artículo se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta alcanzar el máximo indicado, siempre que entre los períodos considerados no medie un lapso de tres (3) o más años sin haber hecho uso de este tipo de licencia, caso en el cual el personal tiene derecho a gozar íntegramente del término completo.

Cuando el personal con estado policial que haga uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no goce de estabilidad, el período de duración de la misma no quedará comprendido dentro del período condicional, debiendo continuarse con el cómputo de dicho lapso hasta su agotamiento a partir de la fecha en que aquél se reintegre al servicio.

Artículo 49.- *La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se regirá por lo previsto en la Ley Nacional N° 24.557 y sus modificatorias.*

Artículo 50.- *Las licencias por maternidad, por nacimiento de hijo, por adopción, por pérdida de la gestación y por nacimiento de hijo*

discapacitado se regirán por las disposiciones de la Ley N° 9905 y su decreto reglamentario.

Artículo 51.- *La licencia por matrimonio será de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del mismo, con goce de haberes.*

Artículo 52.- *El personal con estado policial puede usufructuar, bajo los términos y condiciones establecidos en el presente artículo, de las siguientes licencias extraordinarias:*

- a) Por asuntos particulares no vinculados con la Institución, hasta seis (6) días por año con un máximo de dos (2) por mes, con goce de haberes;*
- b) Por exámenes en el sistema de enseñanza oficial, hasta diez (10) días hábiles por año, fraccionables en tantos días como sean necesarios pero ninguno superior a tres (3) días hábiles corridos, con goce de haberes;*
- c) Por estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar su preparación técnica, académica o profesional, se concederá por un período de hasta un (1) año. Si a criterio del Fiscal General de la Provincia la actividad en cuestión estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite, la licencia se concederá con goce de haberes. De lo contrario se concederá sin goce de haberes y siempre que no obstaran razones de servicio o de conveniencia institucional;*
- d) Por fallecimiento de familiar tal como cónyuge, conviviente, hijos, padres o hermanos, será de cuatro (4) días hábiles corridos a partir del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo en situaciones justificadas o de las exequias -a opción del personal- con goce de haberes;*
- e) Por enfermedad de un familiar a cargo, conviviente o persona a cargo, será de hasta diez (10) días hábiles por año, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Este plazo podrá*

- prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de sesenta (60) días corridos más;*
- f) Por donación de sangre, será por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo presentar el certificado de autoridad competente, y*
 - g) Por razones particulares sin goce de haberes, hasta un (1) año.*

Artículo 53.- *El Jefe de la Fuerza Policial Antinarcotráfico está facultado para conceder al personal con estado policial permisos y franquicias en el cumplimiento de la jornada de trabajo de acuerdo con los plazos, naturaleza de la relación de empleo y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.*

TÍTULO V EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

Capítulo Único Bajas y Retiros

Artículo 54.- *El personal con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcotráfico cesa en sus funciones por las siguientes causas:*

- a) Baja voluntaria;*
- b) Baja obligatoria, y*
- c) Retiro voluntario.*

Artículo 55.- *La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con la Fuerza Policial Antinarcotráfico a solicitud del interesado con pérdida del estado policial, pudiendo solicitar su reingreso a la Institución, con igual grado y antigüedad, hasta tanto no hubieren transcurrido dos (2) años de hecha efectiva dicha baja, siempre que el Jefe de la Fuerza considere conveniente la reincorporación.*

Artículo 56.- *La baja obligatoria importa la exclusión definitiva del personal y la consecuente pérdida de su estado policial.*

La baja obligatoria será dispuesta en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;*
- b) No efectivización en el cargo en los términos del artículo 10 de la presente Ley;*
- c) Cesantía, cualquiera fuese la antigüedad del personal;*
- d) Enfermedad o lesión no causada en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pudiere acogerse a los beneficios previsionales en los términos de la legislación sobre riesgos del trabajo;*
- e) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos surgiera una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete y no pudiere ser asignado a otro destino ni acogerse a los beneficios previsionales, en los términos que fije la reglamentación, y*
- f) Cuando el promedio de las calificaciones, durante tres (3) años consecutivos o cinco (5) discontinuos, no supere el puntaje que determine la reglamentación.*

Artículo 57.- *El retiro voluntario puede ser solicitado por el personal que reúna la totalidad de los requisitos previstos en el régimen previsional para obtener el mismo o jubilación ordinaria.*

Artículo 58.- *El personal en retiro tiene los deberes y derechos propios del personal en actividad y está sometido al mismo régimen disciplinario, con las limitaciones propias de su situación que se establezcan en la reglamentación.*

Artículo 59.- *El personal retirado puede ser convocado a prestar servicio activo por resolución fundada del Fiscal General de la Provincia cuando situaciones excepcionales lo ameriten. La reglamentación establecerá los recaudos y alcances que debe contener el llamado. En todos los casos la convocatoria revestirá el carácter de obligatoria para quien fuere llamado.*

TÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I
Aplicación y Principios Generales

Artículo 60.- *El personal integrante de la Fuerza Policial Antinarcostráfico, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales determinan en su carácter de funcionarios públicos para el caso de la violación a los deberes policiales establecidos en esta Ley, demás decretos, resoluciones y disposiciones aplicables, será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:*

- a) Apercibimiento;*
- b) Arresto;*
- c) Suspensión, y*
- d) Cesantía.*

Artículo 61.- *Las faltas que cometa el personal con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcostráfico son clasificadas como leves, graves y gravísimas, según la reglamentación y pueden afectar:*

- a) La disciplina;*
- b) La operatividad en el servicio;*
- c) La imagen pública o el prestigio de la Institución;*
- d) La ética y honestidad del personal, y*
- e) Los principios básicos de actuación policial.*

Capítulo II
Sanciones

Artículo 62.- *Toda sanción disciplinaria debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la aplicación de la misma. Ningún acto u omisión es punible administrativamente sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.*

Artículo 63.- *Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y la circunstancia del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución. Para la graduación de las sanciones se analizarán también los antecedentes del responsable.*

Artículo 64.- *El apercibimiento consiste en el llamado de atención que se hará al responsable de la falta u omisión; se podrá adelantar en forma verbal y se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas a los efectos administrativos pertinentes.*

Artículo 65.- *El arresto consiste en la permanencia del sancionado en su dependencia de revista o en el lugar que se determine, con las modalidades que en cada caso correspondan.*

Artículo 66.- *La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del ejercicio de las funciones y la pérdida proporcional de la retribución que le corresponde.*

Artículo 67.- *La cesantía importará la separación del sancionado de la Institución, con pérdida del estado policial.*

Artículo 68.- *La potestad disciplinaria es ejercida por el Tribunal de Conducta Policial -con las salvedades dispuestas por la Ley N° 10187- sin perjuicio de aquella que por excepción corresponda a los propios funcionarios de la Fuerza en razón de la superioridad jerárquica, por antigüedad o por cargo, de acuerdo con la reglamentación de la Ley N° 9120 -de creación del Tribunal de Conducta Policial-.*

Son de aplicación al personal de la Fuerza Policial Antinarcotráfico las disposiciones de la Ley N° 9120, sus modificatorias y reglamentarias.

TÍTULO VII
RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

Capítulo Único
Regímenes Aplicables

Artículo 69.- *El personal con estado policial de la Fuerza Policial Antinarcostráfico está sujeto al régimen de retiros, pensiones y subsidios que establecen la Leyes N° 8024 y 9728 -o las que en el futuro las reemplacen- y sus reglamentaciones, para el personal de la Policía de la Provincia, en cuanto no se contradiga con la presente Ley.*

Solamente a dichos efectos se establecen las siguientes equivalencias:

Grado Policía de la Provincia de Córdoba	Grado Fuerza Policial Antinarcostráfico
Oficial Superior	Inspector
Oficial Jefe	Detective, Oficial Principal, Detective Mayor, Oficial Mayor
Oficial Subalterno	Investigador/Oficial

TÍTULO VIII
ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL

Capítulo Único
Unidades Integrantes

Artículo 70.- *La Fuerza Policial Antinarcostráfico se compone, en su aspecto orgánico funcional, de la estructura de conducción y administración y de la estructura operacional y de investigación.*

Artículo 71.- *EL personal civil por ninguna causa ejercerá cargos de comando policial y sólo será llamado a ejercer funciones afines con su especialidad o categoría administrativa.*

Artículo 72.- *La estructura de conducción y administración de la Fuerza Policial Antinarcostráfico está integrada por los funcionarios y por el personal civil de la Institución, salvo las excepciones expresamente establecidas en la presente Ley, y comprende:*

- a) Jefe;*
- b) Subjefe;*
- c) Directores Generales, y*
- d) Direcciones de Administración y Recursos Humanos y las unidades orgánicas que de ellas dependen.*

Cuando los cargos de Jefe, Subjefe o Director General sean ejercidos por personal que tenga previamente estado policial, pueden optar por mantener tal condición.

Los Directores Generales son designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Fiscal General de la Provincia y pueden ser removidos a requerimiento de éste en cualquier momento.

El Jefe y Subjefe de la Fuerza ostentan el cargo de Director General y perciben un adicional por responsabilidad jerárquica según lo disponga la reglamentación.

Artículo 73.- *La estructura operacional y de investigación de la Fuerza Policial Antinarcostráfico está integrada por el personal policial de la Institución, salvo el personal sin estado policial que cumpla tareas de apoyo administrativo, jurídico e institucional en las dependencias y unidades componentes de dicha estructura, y comprende:*

- a) Direcciones;*
- b) Departamentos y Brigadas;*
- c) Divisiones, y*
- d) Unidades Operativas.*

Artículo 74.- *La Fuerza Policial Antinarcostráfico cuenta con las siguientes Direcciones Generales:*

- a) *Dirección General de Prevención e Investigaciones Antinarcostráfico, y*
- b) *Dirección General de Operaciones Antinarcostráfico.*

Artículo 75.- *La Dirección General de Prevención e Investigaciones Antinarcostráfico desarrollará las acciones destinadas al cumplimiento de las siguientes funciones:*

- a) *Elaborar, planificar, implementar y evaluar las estrategias y acciones para investigar los hechos vinculados con el narcotráfico en los términos de la legislación vigente;*
- b) *Planificar, dirigir y controlar las acciones y operaciones tendientes a descubrir a los responsables de hechos vinculados con el narcotráfico a través de la vigilancia, verificación y control de instalaciones, vehículos, personas, equipajes, correo, cargas, mercancías y cosas transportadas;*
- c) *Organizar, planificar y desarrollar las actividades de gestión y administración de la información y de inteligencia preventiva llevadas a cabo por las dependencias correspondientes de la Institución, dedicadas a la producción y gestión del conocimiento criminal antinarcostráfico a través de la producción, obtención y análisis -en los planos estratégico y táctico- de la información criminal relevante, así como de la elaboración y actualización permanente de un cuadro de situación del delito que permita producir un conocimiento fehaciente de los incidentes y problemáticas delictivas, sus diferentes modalidades de manifestación, su envergadura, su evolución y sus efectos y consecuencias;*
- d) *Coordinar las labores de seguridad preventiva de la Institución con otros organismos y fuerzas policiales, de seguridad o de supervisión que actúen en los ámbitos provinciales o federales, así como también con agencias de seguridad extranjeras con las que se establezcan vinculaciones funcionales asentadas en la reciprocidad a través de la Dirección General de Coordinación Interjurisdiccional de la Fiscalía General de la Provincia, y*

- e) *Asistir y cooperar con las autoridades judiciales competentes en la investigación criminal y la persecución de delitos, de acuerdo con los requerimientos efectuados por dichas autoridades que deban ser llevados a cabo, previa autorización de la Dirección General de Coordinación Interjurisdiccional de la Fiscalía General de la Provincia.*

Artículo 76.- *La Dirección General de Operaciones Antinarco tráfico tiene a su cargo la dirección de las acciones destinadas al cumplimiento de las siguientes funciones:*

- a) *Poner en ejecución medidas tendientes a detectar hechos vinculados con el narcotráfico;*
- b) *Llevar a cabo allanamientos y demás diligencias a requerimiento de la autoridad judicial competente;*
- c) *Planificar, dirigir y controlar las operaciones de intervención directa tendientes a aprehender a los responsables “in situ” y decomisar los elementos involucrados en actividades presuntamente vinculadas al narcotráfico, en los términos de la legislación vigente, a través de la vigilancia, verificación y control de instalaciones, vehículos, personas, equipajes, correo, cargas, mercancías y cosas transportadas, a requerimiento de la autoridad judicial competente;*
- d) *Implementar las acciones y operaciones de respuesta inmediata llevadas a cabo por la Institución y sus diferentes dependencias especializadas ante situaciones de flagrancia a la normativa antinarco tráfico vigente;*
- e) *Coordinar las labores con otros organismos y fuerzas policiales, de seguridad o de supervisión que actúen en los ámbitos provinciales o federales, así como también con agencias de seguridad extranjeras con las que se establezcan vinculaciones funcionales asentadas en la reciprocidad a través de la Dirección General de Coordinación Interjurisdiccional de la Fiscalía General de la Provincia, y*
- f) *Asistir y cooperar con las autoridades judiciales competentes en la investigación criminal y la persecución de delitos, de acuerdo con los requerimientos efectuados por dichas*

autoridades que deban ser llevados a cabo, previa autorización de la Dirección General de Coordinación Interjurisdiccional de la Fiscalía General de la Provincia.

Artículo 77.- *La gestión administrativa está a cargo de una Dirección cuyo titular debe cumplir los requisitos previstos por el artículo 106 de la Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial-.*

La gestión presupuestaria y financiera, como el régimen de compras y contrataciones, se regulan conforme a las disposiciones aplicables a la Administración General de la Provincia.

Artículo 78.- *Apruébase la estructura orgánica de la Fuerza Policial Antinarcotráfico conforme al Anexo I que, compuesto de una foja, forma parte de la presente Ley.*

A propuesta del Jefe de la Fuerza, y con opinión favorable del Fiscal General de la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial puede realizar las adecuaciones y modificaciones que fueran menester. La reglamentación establecerá la equivalencia entre los grados y los cargos orgánicos que correspondan.

TÍTULO IX PERSONAL CIVIL

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 79.- *Las condiciones de ingreso, carrera y egreso para el personal civil, así como las distintas actividades y funciones a desarrollar, serán definidas por la reglamentación.*

Artículo 80.- *Al personal civil le son aplicables las disposiciones vinculadas con la estabilidad establecida en el artículo 10 de la presente Ley.*

Artículo 81.- *El personal civil goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes y prohibiciones que en esta Ley se determinan para el personal con estado policial, salvo aquellos que devienen necesariamente de la posesión del estado policial según se establezca en la reglamentación respectiva.*

Artículo 82.- *El personal civil tiene el derecho al uso de las mismas licencias que tiene el personal con estado policial según lo establecido en el Título IV de la presente Ley.*

Artículo 83.- *El personal civil en actividad gozará del sueldo mensual, suplementos y asignaciones que para cada caso determine la reglamentación correspondiente.*

Artículo 84.- *El personal civil está sujeto a las disposiciones contenidas en el Título VI -Régimen Disciplinario-, de la presente Ley.*

Artículo 85.- *El personal civil se encuentra alcanzado por las previsiones de la Ley N° 8024 -o la que en el futuro la reemplace- y su reglamentación, que rigen para el personal del Escalafón General de la Provincia.*

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único Puesta en Funcionamiento. Designaciones

Artículo 86.- *A los fines de la puesta en funcionamiento de la Fuerza Policial Antinarco tráfico el Poder Ejecutivo Provincial designará, a propuesta del Fiscal General de la Provincia y con carácter interino, a quienes ejercerán la titularidad de las Direcciones, Jefaturas de Departamento y División, conforme las unidades del organigrama detallado en Anexo I de la presente Ley. Asimismo, podrá incorporar al personal administrativo y de apoyo necesario para el correcto desarrollo de las actividades de la Institución.*

Transcurridos ciento ochenta (180) días corridos desde su designación, y siempre que medie informe favorable del Jefe de la Fuerza Policial Antinarcostráfico y del Fiscal General de la Provincia, las designaciones adquirirán carácter definitivo.

Artículo 87.- *El personal que se incorpore a la Fuerza en los términos del artículo 20 de la Ley N° 10200, será reescalafonado y reencasillado en los cargos y grados establecidos por la presente Ley. Revistará de manera interina por el transcurso de doce (12) meses y será evaluado semestralmente. Transcurrido dicho lapso de efectiva prestación de servicios el Fiscal General de la Provincia podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial su incorporación definitiva.*

Asimismo, y mientras el personal indicado en el párrafo anterior esté en condición interina, el Fiscal General de la Provincia puede dar por finalizada la comisión, disponiendo su regreso a la repartición de origen.

Artículo 88.- *El Fiscal General de la Provincia puede solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la incorporación de personal proveniente de fuerzas de seguridad de jurisdicción federal o de otras provincias, en los grados y categorías que correspondan de acuerdo a sus aptitudes profesionales y conforme lo determine la reglamentación.*

Artículo 89.- *El personal que se incorpore a la Fuerza Policial Antinarcostráfico proveniente de otros poderes e instituciones del Estado conservará su régimen previsional.*

Los Directores Generales de la Fuerza Policial Antinarcostráfico -incluidos Jefe y Subjefe- que desempeñaran algún cargo en alguno de los poderes de la Provincia, retendrán el mismo en el caso que correspondiere, mientras ejerzan su función.

Artículo 90.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-----***

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA